



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936



## RESOLUCION DE GERENCIA N° 008 -2023-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 10 FEB. 2023

### VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2236589 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 3018 - 2022 - SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. **ANGEL HILARIO MENDOZA SAHUANAY**, Informe N° 001-2023-ILNC-AI-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, informe N° 062-2023-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 047-2023-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre 2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante PAS SUMARIO), consigna que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo documentos de imputación de cargos en materia de tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio. De igual manera, conforme a lo prescrito en el artículo 10° de la norma acotada señala: Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según el caso;

Que, con fecha 17 de julio del 2022, se impuso al administrado Sr. **ANGEL HILARIO MENDOZA SAHUANAY**, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087022, con código de infracción M.2, por la infracción que consiste en: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.”, y que de acuerdo con el Anexo I-Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias, tiene una calificación Muy Grave y se sanciona con una multa equivalente al 50% de la UIT (ascendente a S/. 2 300.00 (Dos mil Trescientos con 00/100 soles), y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años; y que revisada la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087022, y de los actuados se observa que el administrado presentó su descargo mediante expediente N° 2233357, conforme lo señala la normatividad vigente;

Que, mediante resolución de Sub Gerencia N° 3018-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de octubre del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró Extemporáneo la solicitud de descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087022, de fecha 17 de julio del 2022, con Código de Infracción M-2, y **SANCIONAR** al administrado Sr. **ANGEL HILARIO MENDOZA SAHUANAY**, con





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT	FOLIO N° 028
---------	-----------------

una multa correspondiente al 50% de la UIT vigente al momento del pago, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087022, con código M.2, impuesta el 17 de julio del 2022, conforme a lo establecido en el Anexo I "Cuadro Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito", aprobado por D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 50% de la UIT (ascendente a S/. 2 300.00 (Dos mil Trescientos con 00/100 soles), a la persona de **ANGEL HILARIO MENDOZA SAHUANAY**, identificado con DNI. N° 04744023, en su calidad de conductor del vehículo de Placa única de rodaje N° Z2M-457 y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años;

Que, mediante escrito con expediente N° 2236589, el administrado Sr. **ANGEL HILARIO MENDOZA SAHUANAY**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 3018-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la sub Gerencia de Transportes y Seguridad vial, mediante el Informe N° 001-2023-ILNC-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, remitido por la encargada de la Autoridad Instructora del PAS, y mediante informe N° 062-2023-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Abog. ANTONIO JULIO LINARES FLOR Sub. Gerente de Transportes y Seguridad Vial, remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial para su pronunciamiento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimiento e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios(....)" Asimismo, en el numeral 1 del artículo 4° del PAS Especial, sobre las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "1. En transporte (...) -Municipalidades Provinciales (...);

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO. De la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el Artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO. De la LPAG, respecto al Recurso de Apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el cual aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, que en artículo 15° consigna: El administrativo puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer dicho recurso es de (15) días hábiles desde su notificación;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es que quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado válidamente con la Resolución de Sub Gerencia N° 3018-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el 14 de octubre del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **ANGEL HILARIO MENDOZA SAHUANAY**, (en adelante el administrado), 24 de octubre del 2022, por lo que se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Que, el artículo 6º del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, estipula que el Efectivo Policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que les permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación, para lo cual la División Nacional de Tránsito de la PNP realizará las coordinaciones correspondientes con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; Asimismo, el artículo 326º del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2009-MTC – Modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, estipula los “Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor”;

Que, en el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 3018-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, señalando como Argumentos de su recurso, entre otros aspectos básicamente: señalando que la papeleta de infracción al tránsito N° 087022 adolecen vicios insalvables, que desnaturalizan la formalidad prescrita por Ley, los mismos que son contemplados en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, puntualizando el artículo 326º - Modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, que estipula “La papeleta (denuncia) que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. (...) 1.6. Conducta infractora detectada. (...) 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones (...) 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.”, de lo mencionado anteriormente se tiene que 1) El efectivo policial irregularmente consigna en la papeleta de tránsito como fecha de la supuesta Infracción el día 17 de julio del 2022; 2) En el recuadro “Apellidos, nombres, etc.” Se aprecia que los datos del administrado son **consignados erróneamente MINNOZA SHHANAY ANGEL HILARIO** cuando lo correcto es **MENDOZA SAHUANAY ANGEL HILARIO**; asimismo 3) El efectivo policial arbitrariamente pretende hacerme sancionar por su autoridad con la papeleta de infracción al tránsito, haciendo ver como si el suscrito hubiese conducido la unidad vehicular de placa de rodaje N° Z2M-467 el día 17 de marzo del 2022, lo cual es completamente imposible debido a que el vehículo se encontraba retenido en la comisaría el sábado 16 de julio del 2022 y mi persona no tenía acceso, 4) Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional de Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponde que ha realizado la intervención, en este rubro se demuestra que el efectivo policial no había recibido el curso CANTRA el cual es anual por lo que estaría incurriendo en nulidad todo el actuar del efectivo policial ya que este no está capacitado. 5) Respecto al rubro de “Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma”, que al amparo de los dispuesto en el artículo mencionado anteriormente existe un error en cuanto a los datos del testigo ya que se observa que no consigno los datos de los efectivos que me intervinieron en la papeleta de infracción, lo cual acredita que el que la impuso no sabía las circunstancias en la que fui intervenido y con la finalidad de que esta no vulnere el principio del debido procedimiento contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, respecto a los argumentos antes señalados por el administrado Sr. **ANGEL HILARIO MENDOZA SAHUANAY**, se debe precisar que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087022 de fecha 17 de julio del 2022, con código de infracción M.2, que consiste en: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.”, y que de acuerdo con el Anexo I-Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias, tiene una calificación Muy Grave y se sanciona con una multa equivalente al 50% de la UIT (ascendente a S/. 2 300.00 (Dos mil Trescientos con 00/100 soles), y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años; y que revisada la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087022 se observa que esta no cumple con los requisitos mínimos señalados en el artículo 326º “Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor” del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC – Modificado con Decreto Supremo N° 003-2014-MTC; Asimismo, se deja constancia que la papeleta de Infracción al Tránsito N° 087022 estaría contraviniendo el artículo 326 “Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor” y a su vez el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, por consiguiente dicha papeleta debe ser declarado Nulo y a su vez declarar Fundado el recurso administrativo de apelación en contra de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Resolución de Sub Gerencia N° 3018-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de octubre, de acuerdo a los actuados;

Qué, mediante Informe Legal N° 047-2023-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Sr. **ANGEL HILARIO MENDOZA SAHUANAY** en contra de la resolución de Sub Gerencia N° 3018-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 12 de octubre del 2022, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es precedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias- Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Sr. **ANGEL HILARIO MENDOZA SAHUANAY**, en contra de la resolución de Sub Gerencia N° 3018-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de octubre del 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, NULO** la Resolución de Sub Gerencia N° 3018-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de octubre del 2022, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente,

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, se notifique al administrado Sr. **ANGEL HILARIO MENDOZA SAHUANAY**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 2744-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.-Encargar**, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
ING. EDWIN ARIAS RAMOS  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO  
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL